

# *Aplicación del Régimen Legal* *del Seguro Social*

*(Comunicaciones de la Gerencia de la Caja, absolviendo consultas)*

**El régimen del Seguro Social no es opuesto ni interfiere la existencia y el funcionamiento de las sociedades mutualistas.**

Lima, 6 de Marzo de 1941.

Señores X. X.  
Ciudad.

Muy señores nuestros:

Nos es grato referirnos a su atenta nota de fecha 10 de Febrero último, con respecto a la cual y en orden a la conversación que hemos tenido con la Comisión respectiva, cumplimos con ratificarles las siguientes consideraciones:

1o.—El régimen de Seguro Social instituido por las leyes Nos. 8433 y 8509 no es opuesto ni interfiere el funcionamiento y existencia de las Sociedades de Mutualidad, desde que éstas traducen una de las primeras manifestaciones de la previsión orientadas hacia la Asistencia Social.

2o.—En consecuencia, las Sociedades Mutualistas pueden continuar cumpliendo sus fines de previsión y de asistencia, sobre todo con respecto a aquellos trabajadores que, por límite de edad (60 años), por percibir un salario anual mayor de S/. 3,000.00 o por encontrarse comprendidos en cualquier otra de las excepciones puntualizadas por las leyes Nos. 8433 y 8509, no tienen la calidad de asegurados.

3o.—El hecho de que un trabajador se encuentre afiliado a una Sociedad Mutualista no le hace perder la calidad de asegurado ni le exime de la obligación de pagar la cuota respectiva. Dicha afiliación es independiente de la que al trabajador le corresponde en el régimen del Seguro Social.

4o.—Las prestaciones que en los casos de enfermedad maternidad, invalidez, vejez o muerte conceden las Sociedades Mutualistas a sus miembros no subrogan la que en los mismos riesgos otorgan el Seguro Social.

5o.—Corresponde a cada trabajador decidir si continúa como miembro de una Sociedad Mutualista no obstante la existencia del régimen del Seguro Social que cubre en forma amplia los riesgos antes precisados.

## INFORMACIONES SOCIALES

60.—La Caja Nacional de Seguro Social no tendría inconveniente, como prueba de cooperación, en llegar a un convenio mediante el cual se proporcione a los miembros de la Caja de Asistencia Mutualista, que no sean asegurados obligatorios o facultativos, atención médica y hospitalaria, cobrando por este servicio el coste efectivo de las prestaciones.

Aprovechamos de esta oportunidad para expresarles los sentimientos de nuestra mayor consideración.

---

El asegurado no deja de serlo por el sólo hecho de percibir, eventualmente, un salario semanal mayor de S/. 57.70.

---

Al retirarse el obrero, el patrono le entregará su libreta de cotizaciones, pudiendo exigírsele recibo.

Lima, 20 de Marzo de 1941.

Señores Z. Z.

Muy señores nuestros:

Nos es grato absolver la consulta que se han servido formularnos en carta de fecha 17 del presente mes.

10.—Si el asegurado, en determinadas semanas, percibe un salario mayor de S/. 57.70, el patrono está obligado al pago de la cuota respectiva, y a descontarle, igualmente, al trabajador la que a éste corresponde; computándose ambas cuotas a base de la 10a. categoría del cuadro de escala de salarios.

El asegurado no deja de serlo por simple hecho de percibir eventualmente un salario semanal mayor de S/. 57.70, pues, la excepción solo rige cuando obtiene una renta anual mayor de S/. 3,000.00, en virtud de percibir regular y permanentemente un salario mayor de S/. 57.70 a la semana.

Esta excepción que se fundamenta en el monto del salario anual, no funciona de pleno derecho. Precisa para su calificación que la Caja, mediante la revisión de las estampillas de pago, compruebe que, de acuerdo con el tipo de salario-base, el asegurado sobrepasa el límite de renta (más de S/. 3,000.00) que determina la obligatoriedad del Seguro.

Calificada favorablemente la excepción, se devolverán las cuotas pagadas, excluyéndose las proporcionales correspondientes a los períodos en los que el trabajador hubiere recibido algunas de las prestaciones del Seguro.

El inciso a) del art. 11 del Reglamento de las leyes Nos. 8433 y 8509, prescribe la siguiente regla con respecto al cómputo del salario anual:

"Para el cómputo del salario anual de los trabajadores se tomarán en cuenta las retribuciones ordinarias y extraordinarias que reciben de sus patronos. Cuando el salario se regula por día de trabajo, aún cuando su abono se cumpla por meses, quincenas o semanas, el salario anual será el que resulte del número de días laborables, excluyéndose los feriados".

En consecuencia, en los casos a que se contrae el punto consultado, vuestra firma no debe interrumpir el pago de las cuotas correspondientes, aplicando la 10a. categoría de la escala de salarios.

2o.—Al retirarse un obrero del trabajo, el patrono deberá hacerle entrega de su correspondiente libreta de cotizaciones, pudiendo el principal, si así lo creyera conveniente, exigir al trabajador la firma de un recibo en el que se especifique el número de estampillas colocadas en la libreta que devuelve, con indicación del número de dicha libreta y el valor de las estampillas adheridas.

El procedimiento que Uds. sugieren, si bien garantizaría al patrono el cumplimiento de sus obligaciones, presenta la dificultad de exigir al asegurado la realización de trámites previos para poder acreditar el derecho a las prestaciones cuando la cesación en sus labores se deba a la necesidad de reclamar los beneficios del Seguro.

La devolución de las libretas a la Caja deberá hacerla el patrono en los casos contemplados por el artículo 53 del Reglamento de las leyes Nos. 8433 y 8509, que a la letra dice:

"En caso de cesación del trabajo por abandono del mismo o muerte del asegurado, devolverá el patrono la libreta a la Caja, la que le otorgará constancia de la entrega con indicación del monto y períodos de las estampillas que tuviere adheridas; los asegurados recabarán de la Caja las libretas devueltas por los patronos, previa comprobación de su identidad".

---

**La excepción a la obligatoriedad del Seguro Social fundada en que el obrero gana más de S/. 3,000 al año, no puede ser calificada directamente por los patronos o los trabajadores, requiriéndose, para admitirse, la investigación y aprobación de la Caja N. de Seguro Social.**

Lima, 2 de Abril de 1941.

Señor N. N.  
Ciudad.

Muy señor nuestro:

Nos referimos a su carta fechada el día de ayer, con la que se ha servido remitirnos la tarjeta de cotización N° 29262, correspondiente a su servidor don

## INFORMACIONES SOCIALES

R. Ch., en virtud de que dicho operario, desde la semana del 17 de Marzo último, está ganando un salario de S/. 10.00.

En orden a su referida comunicación, debemos expresarle que el Reglamento de las leyes Nos. 8433 y 8509 disponen lo siguiente:

**"Art. 11.**—Las excepciones que las leyes Nos. 8433 y 8509 admiten al principio de la obligatoriedad del seguro se tramitarán y resolverán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) —Para el cómputo del salario anual de los trabajadores se tomarán en cuenta las retribuciones ordinarias y extraordinarias que reciben de sus patronos.

Cuando el salario se regule por día de trabajo, aún cuando su abono se cumpla por meses, quincenas o semanas, el salario anual será el que resulte del número de días laborables, excluyéndose los feriados.

e) —Con excepción de los casos considerados en los incisos a) y b) del art. 3º de la Ley N° 8433, que funcionan de pleno derecho, ninguna exoneración podrá ser directamente calificada por los patronos o los trabajadores, requiriéndose para ser admitidas la investigación y aprobación de la Caja Nacional de Seguro Social.

g) —Mientras se tramitan las solicitudes de excepción, los patronos están obligados a inscribir a sus obreros y a pagar sus cotizaciones y la de éstos.

Si la exoneración se declara fundada se devolverán al patrono y al trabajador las cotizaciones pagadas, con excepción de las proporcionales correspondientes a los períodos en los que el trabajador hubiere recibido alguna de las prestaciones del seguro.

**"Art. 13.**—Las demás exoneraciones se comprobarán con los siguientes documentos:

b) —La que se fundamenta en el monto del salario anual, con las planillas de pago de los mismos".

A mérito del contenido de las disposiciones trascritas es que se precisa verificar previamente el monto del salario anual, a fin de comprobar si excede o nó del límite (más de S/. 3,000.00) fijado por la ley.

No es posible conocer a priori si en el transcurso del año el servidor va a alcanzar una retribución mayor de S/. 3,000.00, desde que, diversas causales, como ausencias del trabajador, enfermedad o celebración de un nuevo contrato de trabajo con un tipo de remuneración inferior, pueden determinar la disminución de los ingresos y consecuentemente un salario anual menor de la expresada cantidad.

Se trata, en los casos de los servidores cuya excepción Ud. solicita, de salarios que se regulan por día de trabajo cuyo cómputo anual requiere la previa comprobación del número de días laborables.

Por consiguiente, en las semanas que dicho servidor perciba un salario mayor de S/. 57.70, las cotizaciones patronales y obreras deben computarse a base de la 10a. categoría de la escala del salario. Trascurrido el año y comprobado el hecho de que el trabajador ha obtenido un salario mayor de S/. 3,000.00, la Caja calificará favorablemente la excepción y devolverá las cuotas pagadas.

tanto patronales como obreras. La devolución no comprenderá las cotizaciones correspondientes a los períodos en los que el trabajador hubiere recibido alguna de las prestaciones del seguro.

De conformidad con los antecedentes antes relacionados, devolvemos a Ud. las libretas de cotizaciones que se sirvió acompañarnos para los efectos de que continúe colocando en ellas las estampillas representativas del valor de las respectivas cuotas.

---

**Las cantidades pagadas por indemnización por tiempo de servicios no están afectadas al pago de cuotas de Seguro Social.**

Lima, 2 de Abril de 1941.

Señores X. X.  
Ciudad.

Muy señores nuestros:

En respuesta a sus atentas de 29 del mes próximo pasado cumplimos con expresar a Uds. que hemos puesto en conocimiento de los departamentos respectivos (Inspección y Técnico-Estadístico) el cambio de patrono de las seis servidoras que relacionan en la primera de sus cartas.

En lo que respecta a la consulta que formulan en su segunda comunicación indicamos a Uds. que las cantidades pagadas por concepto de indemnización por tiempo de servicios no están afectadas al pago de cuotas patronales ni obreras, al seguro social. En cambio, las sumas pagadas por concepto de vacaciones si están afectas al pago de las cotizaciones patronales y obreras, desde que el artículo 38° del Reglamento de las leyes Nos. 8433 y 8509 expresamente lo indica.

El contenido del artículo citado, es el siguiente:

“Art. 38 —No se suspende el pago de las cuotas de los asegurados, los patronos y el Estado durante el período de vacaciones que establece la “Ley N° 7505”.

## INFORMACIONES SOCIALES

**Las prestaciones del Seguro Social sólo se proporcionan por ahora dentro de las zonas territoriales de la jurisdicción que determina el decreto supremo de 2 de enero de 1941.**

Lima, 14 de Abril de 1941.

Señoritas Z. Z.  
Cajamarca.

Estimadas señoritas:

Por intermedio del Prefecto Accidental de ese Departamento hemos recibido su solicitud, fechada en 3 de los corrientes, en la que piden se les abone la asignación que para gastos de sepelio entrega la Caja a los deudos de los asegurados y el capital de defunción a que se refiere el art. 52 de la Ley N° 8433.

En respuesta cumplimos con expresar a Uds. que el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social se ha iniciado, a partir del 7 de Febrero de 1941 y sólo en las Provincias de Lima é Ica, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo de 2 de Enero del año en curso.

En las provincias antes mencionadas se ha iniciado la cobranza de las cuotas de los asegurados obligatorios, computadas a razón del 1,5% sobre los salarios y la del íntegro de los patronos computada a razón de 3,5%.

En los demás Departamentos y Provincias señalados en el art. 7° del Decreto Supremo de 14 de Noviembre de 1936, en los que se aplicará el Seguro Social, subsiste todavía el régimen de cobranza de la cuota patronal fraccionada, 2% sobre los salarios, y de la cuota del Estado, 1% sobre los salarios, y no se cobran todavía las cuotas de los asegurados.

La cobranza de las cuotas antes mencionadas tiene por objeto la financiación de los establecimientos asistenciales que la Institución construye en diversas localidades de la República y no crea para ésta ninguna obligación de otorgar prestaciones a los asegurados.

El derecho de los asegurados a determinadas prestaciones nace con el pago de su primera cuota personal, las mismas que no pueden iniciarse hasta que se declaren expeditos los servicios asistenciales de los departamentos y provincias en que prestan sus servicios.

En consecuencia no procede el pago de la asignación por gastos de sepelio y capital de defunción que solicitan.